

ACUERDO DE COOPERACION EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Federativa del Brasil

y

El Gobierno de la República de Bolivia
(en adelante denominados "Partes Contratantes"),

Reconociendo la importancia de la cooperación entre ambos países
en el campo educacional;

Conscientes de que el acelerado desarrollo científico y tecnológico
global exige una nueva visión para buscar la excelencia de sus recursos
humanos, y

Con el objetivo de incrementar la cooperación educacional e
interuniversitaria entre ambos países, tornando cada vez más firme la tradicional
amistad que une a Brasil y Bolivia,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a desarrollar las relaciones
bilaterales en el ámbito de la cooperación educacional y del desarrollo científico,
a fin de contribuir a un mejor conocimiento de las actividades en el sector

ARTICULO II

El presente Acuerdo, sin perjuicio de los convenios firmados directamente entre instituciones de enseñanza y otras entidades afines de ambos países, observadas las legislaciones de las Partes Contratantes, tiene por objetivo:

- a) el fortalecimiento de la cooperación educativa e interuniversitaria;
- b) la formación y el perfeccionamiento de docentes e investigadores;
- c) el intercambio de informaciones y experiencias;
- d) el fortalecimiento de la cooperación entre equipos de investigación; y
- e) el incremento de la producción científica.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes procurarán alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo II promoviendo el desarrollo de actividades de cooperación en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza, por medio de:

- a) intercambio de docentes y de investigadores para realizar cursos de post grado en instituciones de enseñanza superior;
- b) intercambio de misiones de enseñanza e investigación, de corta o larga duración, para el desarrollo de actividades previamente establecidas entre instituciones de enseñanza superior;
- c) elaboración y ejecución conjunta de proyectos e investigaciones,

- d) intercambio de técnicos, especialistas y autoridades con la finalidad de mejorar el conocimiento recíproco de los respectivos sistemas de enseñanza básica, media y profesional, así como de los programas y métodos didácticos;
- e) intercambio de alumnos y profesores establecido entre instituciones de enseñanza media y profesional; y
- f) intercambio de estudiantes de nivel superior en las diferentes áreas del conocimiento.

ARTICULO IV

1. Cada Parte Contratante procurará incentivar la creación y el funcionamiento en el territorio de la otra Parte Contratante de instituciones para la enseñanza y difusión de sus idiomas y culturas.

2. Las Partes Contratantes procurarán conceder facilidades para el ingreso y permanencia de los profesores contratados por las instituciones a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante procurará:

- a) estimular, como opción de idioma extranjero, en los programas de estudio de nivel medio y superior, la enseñanza de idiomas de la otra Parte Contratante, respetando las prioridades establecidas en cada país sobre el tema;
- b) promover, en cursos de post grado o de extensión universitaria, la enseñanza de literatura, de historia y de la cultura de la otra Parte Contratante;
- c) crear disciplinas, optativas y no curriculares, de idioma portugués, literatura y cultura brasileñas en las universidades.

ARTICULO VI

1. Cada Parte Contratante ofrecerá, anualmente, becas de estudio y/o facilidades a estudiantes a nivel de post grado de la otra Parte Contratante para perfeccionamiento académico y profesional.
2. Las cantidades y modalidades de estas becas y/o facilidades serán comunicadas por vía diplomática.

ARTICULO VII

1. Cada Parte Contratante permitirá el ingreso de estudiantes nacionales de la otra Parte Contratante en sus establecimientos de enseñanza, eximiéndolos de tasas de matrícula y mensualidades durante la carrera en el ámbito de programas específicos de intercambio.
2. La selección de estudiantes, de que trata este Artículo, será realizada por las instancias nacionales pertinentes, según los procedimientos vigentes y coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada país, observando:
 - a) el cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente Acuerdo; y,
 - b) la reglamentación vigente de cada país para selección de los candidatos, así como las normas de conducta a ser cumplidas por los estudiantes.
3. Cada Parte Contratante pondrá a conocimiento de la otra, el reglamento de cada país para la selección de los estudiantes de que trata este Artículo.

ARTICULO VIII

1. Los estudiantes de las Partes Contratantes que estén al margen de programas específicos de intercambio académico deberán cumplir con las

2. La efectivización de la transferencia, de un país al otro, de los estudiantes universitarios de que trata este Artículo, obedecerá a las normas y reglas específicas del país que lo acogerá.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante, mediante solicitud por vía diplomática, concederá matrículas de cortesía en cursos de grado o post grado, en instituciones de enseñanza superior sin rendir examen de ingreso, a los estudiantes extranjeros que acompañen y sean dependientes de nacionales de la otra Parte Contratante que:

- a) figuren en la Lista Diplomática o en la Lista Consular; o
- b) sean funcionarios acreditados como miembros de Misión Diplomática o Repartición Consular, en el territorio de una de las Partes Contratantes.

ARTICULO X

1. El reconocimiento y/o revalidación de diplomas y títulos académicos otorgados por las instituciones de enseñanza superior de cada una de las Partes Contratantes estará sujeto a la legislación del país en el que fuera solicitado.

2. Para fines exclusivos de ingreso en cursos de post grado, se aceptarán, sin necesidad de revalidación, los diplomas de nivel superior expedidos por instituciones de enseñanza superior oficialmente registradas y reconocidas en sus respectivos países, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados por las reparticiones competentes y por la autoridad consular local.

ARTICULO XI

1. Las Partes Contratantes, por intermedio de sus instancias gubernamentales competentes, garantizarán el reconocimiento y el aprovechamiento inmediato de los estudios de nivel básico y medio o de sus equivalentes en el área de la educación formal, de acuerdo a la tabla de equivalencias anexa al presente Acuerdo. Asegurarán, también la exención de

2: Los certificados de conclusión de estudios correspondientes a los niveles básico y medio deberán ser legalizados por la Repartición Consular competente. Se aceptará el "Histórico Escolar", en el caso brasileño, y el "Título de Bachiller" o "Certificado de Estudios", en el caso boliviano.

ARTICULO XII

1. Los estudios concluidos en la modalidad de educación de adultos serán revalidados de la misma forma prevista en el Artículo XI del presente Acuerdo.

2. Los estudios no concluidos en esta misma modalidad de enseñanza serán revalidados en función de las disciplinas anteriormente concluidas con aprobación, ajustándose las restantes a la estructura curricular y a la modalidad vigente en cada país.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio permanente de experiencias en el área educacional, así como comunicarán eventuales modificaciones en las nomenclaturas de series y niveles y en las respectivas legislaciones.

ARTICULO XIV

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes estudiarán los medios más adecuados para la perfecta ejecución del Acuerdo y propondrán modificaciones eventualmente necesarias, aunando esfuerzos para crear condiciones propicias a la realización plena de los altos objetivos del presente Acuerdo.

ARTICULO XV

Para velar por la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se reunirán periódicamente por interés mutuo. en fecha a

ARTICULO XVI


El presente instrumento substituirá, en la fecha de su entrada en vigencia, las partes referentes a los temas educacionales del Convenio de Intercambio Cultural, celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República de Bolivia el 29 de marzo de 1958.

ARTICULO XVII

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas para la vigencia del presente Acuerdo, el que entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de la última de estas notificaciones.
2. El presente Acuerdo podrá ser modificado conforme los términos del párrafo I de este Artículo.
3. El presente Acuerdo tendrá validez por tiempo indeterminado, a no ser que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por nota diplomática, su decisión de denunciarlo. La denuncia tendrá efecto 6 (seis) meses después de la fecha de la referida nota.
4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas en ejecución, a no ser que las Partes Contratantes dispongan de otra manera.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos y noventa y nueve años, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL


POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA